



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá martes 31 de enero de 2023

N° 29712-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 353
(De viernes 27 de enero de 2023)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 12 DE 1998, QUE DESARROLLA LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Ley N° 354
(De martes 31 de enero de 2023)

QUE REGULA LA PROFESIÓN DE TÉCNICOS Y LICENCIADOS EN URGENCIAS MÉDICAS PREHOSPITALARIAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 355
(De martes 31 de enero de 2023)

QUE REFORMA LA LEY 42 DE 2011, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA NACIONAL SOBRE BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE BIOMASA EN EL TERRITORIO NACIONAL

LEY 353
De 27 de enero de 2023

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 10 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 10. El representante principal y el suplente de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo serán electos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de dos años.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 10-A. La elección del representante principal y el suplente de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo será en el mismo acto, día y fecha de elección de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos.

Si cumplido el término de duración de estos cargos no se ha convocado a la elección, bastará la recolección del 15 % de las firmas de los servidores de Carrera o de los miembros de la asociación, respectivamente, para convocar a la elección de estos. Si no se convoca a las elecciones por parte de los servidores, la Dirección de Recursos Humanos organizará y convocará las elecciones.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 61-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 61-A. Se establece un sistema de incentivos con el objeto de darles a los servidores públicos permanentes de la Asamblea Nacional que gocen de una pensión por vejez la opción de acogerse a un sistema de indemnización por retiro voluntario, de conformidad con la tabla siguiente:

1. Los funcionarios que tengan dos años de trabajar en la institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a seis meses de salario.
2. Los funcionarios que tengan de dos a cuatro años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación tendrán derecho a ocho meses de salario.
3. Los funcionarios que tengan de cuatro a seis años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación tendrán derecho a diez meses de salario.
4. Los funcionarios que tengan más de seis años en la institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a doce meses de salario.

El derecho consagrado en esta norma es sin menoscabo de los derechos a la bonificación por antigüedad del funcionario de Carrera Legislativa ni a la prima de antigüedad por terminación de la relación laboral, establecidos en esta Ley.



El funcionario que se acoja a este beneficio no podrá volver a formar parte de la planilla estatal. No obstante, aquel que desee reingresar al servicio público en cualquier institución del Estado deberá devolver, antes de su reingreso, el monto de la indemnización recibida.

La solicitud para acogerse al sistema de indemnización por retiro voluntario no será causal de destitución. La Dirección de Recursos Humanos acogerá las solicitudes, las tramitará y hará los cálculos sobre los derechos del servidor público con base en el mejor salario recibido por el solicitante.

El servidor público, una vez notificado de la resolución que lo beneficia de este sistema, no podrá renunciar a este.

A partir de la vigencia de este artículo, la Asamblea Nacional implementará cada cuatro años el sistema de indemnización por retiro voluntario, el cual se llevará a cabo durante los meses de abril a junio. En estos meses, los servidores públicos podrán tramitarlo ante la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por los subsiguientes seis meses, se aplicará el procedimiento especial de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo a los servidores de la Asamblea Nacional que se encuentren ejerciendo funciones en la estructura administrativa permanente por un periodo de dos años o más. Estos servidores serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo sin necesidad de concurso, siempre que reúnan los requisitos mínimos de experiencia y/o preparación académica, según el Manual de Clases Ocupacionales, para el cargo que desempeñen y que se pueda acreditar su asistencia continua al puesto de trabajo por parte de la Dirección de Recursos Humanos durante este lapso de tiempo.

Para que los funcionarios que no se encuentren ejerciendo su posición permanente y estén ejerciendo funciones dentro de la estructura administrativa de la Asamblea Nacional puedan ingresar a la Carrera del Servicio Legislativo, deberán retornar a su posición permanente en el plazo establecido dentro del presente artículo.

Artículo 5. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección de Recursos Humanos expedirá las certificaciones y regulará los procedimientos que le son propios para garantizar que el funcionario de la Asamblea Nacional que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, a través del procedimiento especial de ingreso, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Bastarán los requisitos establecidos en la presente Ley para que el servidor legislativo sea acreditado a través del procedimiento especial de ingreso a la Carrera de Servicio Legislativo.

Artículo 6. La Asamblea Nacional elaborará un Texto Único de la Ley 12 de 1998 con todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley, así como toda modificación previa a su aprobación.



Este texto contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1, e incluirá los elementos de técnica legislativa y de sistematización temática.

Aprobado el Texto Único, será adoptado por Resolución de Directiva y publicado en la Gaceta Oficial.

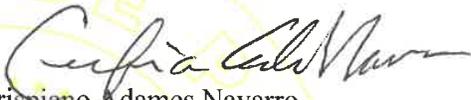
Artículo 7. La presente Ley modifica el artículo 10 y adiciona los artículos 10-A y 61-A al Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

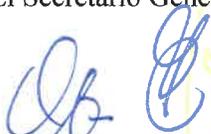
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

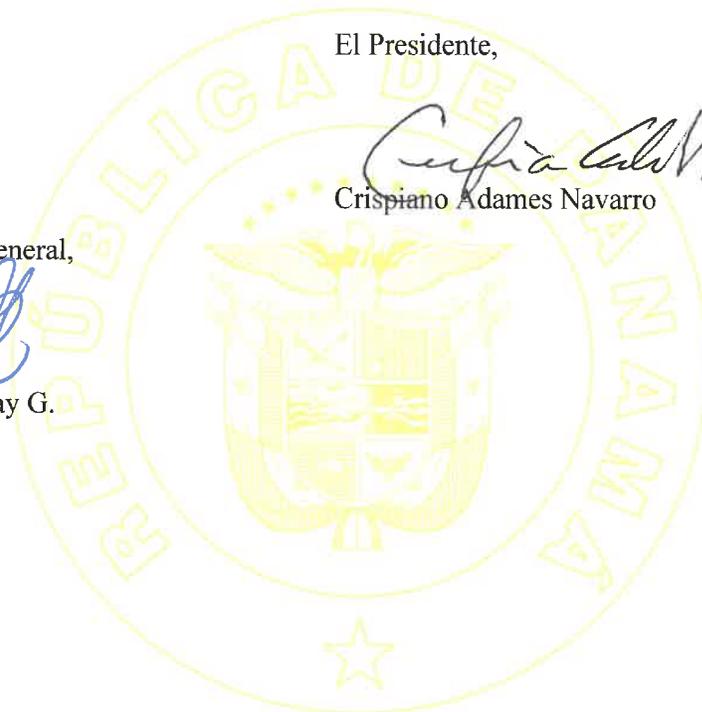
Proyecto 714 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE ENERO DE 2023.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República
JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

LEY 354
De 31 de enero de 2023

**Que regula la profesión de técnicos y licenciados en urgencias médicas
prehospitalarias en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular a los técnicos y licenciados en urgencias médicas, cuyas funciones se desarrollan en el ámbito prehospitalario, fuera de cualquier instalación de salud, tanto de la red hospitalaria como de la red de atención primaria en salud. Estarán bajo la dirección, coordinación, actualización y supervisión de un médico idóneo, preferiblemente especialista en urgencias y emergencias. El ejercicio de esta carrera estará sujeto a la presente Ley y a su reglamentación.

Artículo 2. Se reconoce que los técnicos y los licenciados en urgencias médicas prehospitalarias son técnicos y profesionales de acuerdo con su nivel académico, con un título universitario e idoneidad para ejercer funciones en instituciones públicas, privadas y en los patronatos que brinden servicios de urgencias médicas prehospitalarias.

Capítulo II
Ejercicio de la Profesión

Artículo 3. Para ejercer el Técnico en Urgencias Médicas Prehospitalarias, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con título de Técnico en Urgencias Médicas Prehospitalarias no menor de tres años de formación, expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
3. Haber aprobado el examen de certificación de competencia técnica y contar con la certificación expedida por el organismo competente.
4. Poseer la idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 4. Para ejercer la profesión de licenciado en urgencias médicas prehospitalarias, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con título de Licenciado en Urgencias Médicas Prehospitalarias expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.



3. Haber aprobado el examen de certificación de competencia técnica y contar con la certificación expedida por el organismo competente.
4. Poseer la idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 5. Para ejercer como licenciado en urgencias médicas prehospitalarias especializado, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Contar con título de Licenciado en Urgencias Médicas Prehospitalarias expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
3. Contar con nivel de especialización en una rama de urgencias médicas prehospitalarias, conforme a lo establecido en esta Ley.
4. Haber aprobado el examen de certificación de competencia técnica y contar con la certificación expedida por el organismo competente.
5. Poseer la idoneidad emitida por el Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 6. Para efectos del escalafón en el sector público, el ejercicio de técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias se clasificará en los siguientes niveles:

1. Nivel I. Técnico de la salud con el título de Técnico en Urgencias Médicas Prehospitalarias, en el campo de la salud, con una formación mínima de tres años de estudios universitarios en una universidad nacional, pública o privada, o en una universidad extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
2. Nivel II. Licenciado: nivel profesional de la salud con un título de Licenciatura en Urgencias Médicas Prehospitalarias, con un mínimo de cuatro años de formación en una universidad nacional, pública o privada, o en una universidad extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, los títulos deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.
3. Nivel III. Licenciado en Urgencias Médicas Prehospitalarias con especialización: profesional en urgencias médicas prehospitalarias con un título a nivel de maestría en un área de la profesión de urgencias médicas prehospitalarias, de acuerdo con las necesidades establecidas por el Ministerio de Salud, como ente rector de la salud, y reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 7. Los técnicos y licenciados en urgencias médicas prehospitalarias se registrarán salarialmente bajo la escala única de profesionales y técnicos para la salud vigente, respetando el tiempo de servicio continuos prestado a la institución y el nivel académico alcanzado según la necesidad del servicio de la entidad pública. Las vigencias de los acuerdos se registrarán mediante negociación colectiva entre el gremio y las autoridades de salud.



Artículo 8. El Consejo Técnico de Salud podrá solicitar, cuando lo considere necesario, colaboración por parte del gremio de profesionales en la atención de urgencias médicas prehospitalarias con personería jurídica, a fin de atender asuntos específicos de esta profesión.

Artículo 9. Es un derecho para los técnicos y licenciados en urgencias médicas **prehospitalarias** recibir educación continua y permanente a nivel de servicio que garantice el mejoramiento y calidad de la atención, conforme a las normas que regulan la materia.

Capítulo III Otras disposiciones

Artículo 10. Los técnicos en urgencias médicas prehospitalarias formados institucionalmente que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ejerciendo de manera consecutiva y permanente las funciones propias de la profesión de técnicos en urgencias médicas prehospitalarias al servicio del Estado, permanecerán en sus cargos y recibirán la remuneración establecida en la escala única salarial para profesionales y técnicos de la salud.

Artículo 11. Aquel personal formado institucionalmente, así como los que tienen nivel de técnicos en urgencias médicas, saldrán del sistema de forma gradual, ya sea por estudios de licenciatura o en caso de retiro por pensión o jubilación, mientras tanto gozarán de los mismos beneficios reconocidos por esta Ley y acuerdos logrados.

Artículo 12. Los servidores profesionales de urgencias médicas prehospitalarias que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén laborando en las instituciones de salud públicas y en las demás instituciones del Estado, se les reconocerán los años de servicio, su permanencia y no podrán ser desmejoradas sus condiciones laborales.

Artículo 13. Las instituciones de salud públicas y privadas y demás instituciones del Estado y patronatos que mantengan vehículos dedicados a la atención de urgencias médicas prehospitalarias contarán con profesionales especialistas en urgencias y emergencias, trauma y/o urgencias médicas prehospitalarias.

Artículo 14. Las instituciones de salud públicas y privadas y demás instituciones del Estado donde laboren profesionales especialistas en urgencias y emergencias, trauma y/o urgencias médicas prehospitalarias habilitarán el área de trabajo con equipos e insumos médicos y mantendrán los vehículos en buen estado, de acuerdo con las normas de seguridad y bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud como ente rector de la salud.

Artículo 15. La atención de urgencias médicas prehospitalarias es considerada peligrosa por el alto riesgo, siempre que medie el ejercicio de las labores prehospitalarias, manejo inicial,



tratamiento y estabilización del paciente en condiciones patológicas que conlleven urgencias o emergencias médicas y serán reguladas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Artículo 16. Los profesionales que brinden atención de urgencias médicas prehospitalarias se identificarán con el emblema internacional de la Estrella de la Vida o Cruz de la Vida, que distinga a emergencias médicas, y los compromete ética, moral y técnicamente a dar atención de urgencia médica prehospitalaria.

Artículo 17. Se establece el 10 de octubre de cada año como fecha para conmemorar la profesión de técnico y licenciado en urgencias médicas prehospitalarias.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 18. El Órgano Ejecutivo reglamentará la materia en un plazo de sesenta días, contado desde la entrada en vigencia de esta Ley.

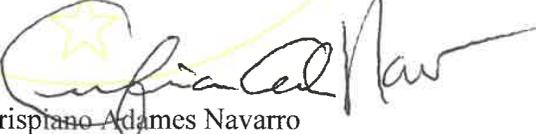
Artículo 19. La presente Ley deroga la Ley 31 de 3 de junio de 2008.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

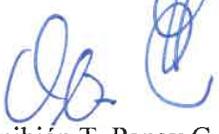
Proyecto 417 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud

LEY 355
De 31 de enero de 2023

Que reforma la Ley 42 de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 9. Permisos. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de expedir los permisos necesarios para la producción, mezcla, comercialización, transporte, almacenaje e importación de biocombustible a la República de Panamá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaría Nacional de Energía expedirá tres tipos de permisos, a saber:

Permiso tipo A: necesario para la producción de bioetanol a partir de materias primas nacionales. Este tipo de permiso está abierto a cualquier persona natural o jurídica que desee producir bioetanol, así como también importarlo y posteriormente deshidratar el alcohol, a partir de materias primas nacionales, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

Permiso tipo B: necesario para la importación y posterior deshidratación de alcohol semielaborado con contenido alcohólico máximo de 97.2 %. Este tipo de permisos estará restringido y limitado, su finalidad es garantizar la viabilidad del programa de biocombustibles, contribuyendo a obtener un mejor precio final al consumidor y asegurar el suministro de bioetanol en caso de desabastecimiento de bioetanol producido a partir de materias primas nacionales.

Permiso tipo C: otorgado de manera transitoria, mientras se habilita la planta, para importar bioetanol de manera inmediata a la promulgación de la ley que modifica el presente artículo y de esta manera colaborar con la emergencia nacional de reducir el costo del combustible en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán obligatorios, de la siguiente manera:

1. Al 1 de abril 2024, la mezcla del 5 % en la provincia de Panamá, al norte hasta el río Chagres; al este hasta el corregimiento 24 de Diciembre y al oeste hasta la ribera del canal de Panamá. En la provincia de Panamá Oeste, en los distritos de La Chorrera y Arraiján.



2. Al 1 de septiembre de 2024, la mezcla será del 5 % en todo el territorio nacional.
3. Al 1 de abril de 2025, la mezcla será del 7 % en todo el territorio nacional.
4. Al 1 de abril de 2026, la mezcla será del 10 % en todo el territorio nacional.

Con posterioridad al 1 de abril de 2026, la Secretaría Nacional de Energía, con base en los avances tecnológicos, podrá incrementar la mezcla de bioetanol anhidro en la gasolina en un porcentaje mayor de 10 %, así como también podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les podrán adicionar o mezclar el bioetanol anhidro.

Además, la Secretaría Nacional de Energía podrá establecer el uso de otros biocombustibles que se ajusten al objeto de esta Ley, como el bioetanol hidratado y otros biocombustibles.

En el caso de que no se pueda cumplir con los porcentajes, fechas y áreas geográficas establecidas para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía podrá modificar estos porcentajes, fechas y áreas geográficas donde se va a implementar.

La decisión concerniente al aumento o disminución en los porcentajes de la mezcla, las fechas y áreas geográficas de que trata este artículo deberá ser adoptada mediante resolución debidamente motivada.

En caso de que no haya disponibilidad de producción nacional de bioetanol anhidro para las mezclas con gasolina, se permitirá el uso de la gasolina sin mezcla, previa aprobación de la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 3. El artículo 15 de la Ley 42 de 2011 queda así:

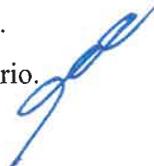
Artículo 15. Aumento. Las gasolinas que se comercialicen en el territorio nacional deberán contener bioetanol anhidro, producido a partir de materias primas nacionales o con un porcentaje de producto importado previamente autorizado como componente de combustible u oxigenante de acuerdo con los aumentos establecidos en el artículo anterior.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de bioetanol anhidro.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 42 de 2011, así:

Artículo 16-A. Para la implementación del uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles, que estará conformada por:

1. El secretario nacional de Energía, quien la presidirá.
2. El ministro de Comercio e Industrias.
3. El ministro de Desarrollo Agropecuario.



La Comisión realizará las evaluaciones correspondientes para la implementación del Programa de Biocombustibles, en cuanto al desarrollo de las hectáreas que se requieran para contar con la materia prima nacional de origen animal o vegetal y su respectiva industrialización nacional; su abastecimiento al mercado nacional; los precios del bioetanol anhidro y de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro en el mercado internacional; el impacto de los precios de estos productos a nivel local, entre otros aspectos relacionados con la cadena de comercialización y los consumidores.

La Comisión velará para que el precio de la gasolina mezclada con bioetanol anhidro sea accesible a los consumidores, y podrá suspender temporalmente, luego de una evaluación técnica detallada, la venta de gasolina mezclada con bioetanol anhidro si el precio aumenta considerablemente para los consumidores.

Las funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles serán establecidas en el reglamento de la presente Ley y esta deberá elaborar y aprobar un reglamento para su funcionamiento.

Artículo 5. El artículo 17 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 17. Uso de biodiesel. Se autoriza el uso de biodiesel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso de biodiesel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biodiesel.

Artículo 6. El artículo 19 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 19. Uso de biogás. Se autoriza el uso de biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada vigencia, la Secretaría General de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biogás.

Artículo 7. El artículo 25 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 25. Venta de energía. Los generadores y/o cogeneradores de energía eléctrica a partir de biomasa que presenten ofertas de energía en los actos de concurrencia que gestione la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. en su función

de gestor de compra de potencia y energía para las empresas de distribución eléctrica tendrán la prioridad para vender la energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 6 de 1997, incluyendo la posibilidad de que su oferta total esté constituida por una combinación de energía generada a partir de biomasa y por energía proveniente de otras fuentes renovables.

Los generadores y/o cogeneradores de energía eléctrica a partir de biomasa deberán cumplir con las normas de conexión al sistema y demás reglamentación vigente del sector eléctrico. En caso de que se dicten normas especiales para este tipo de centrales, estas no deberán poner en riesgo la seguridad y operación del sistema.

Artículo 8. Se restablece la vigencia del artículo 27 de la Ley 42 de 2011, así:

Artículo 27. Promoción de la competitividad. Las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de producción de materia prima para la producción de bioetanol, biodiesel, biogás y sus subproductos, así como en la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa, estarán exentas de:

1. El impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes correspondientes que se causen al momento de la importación para todas las maquinarias, equipos de manufactura y planta, equipos de producción, insumos, líneas eléctricas, subestaciones y sistemas de distribución y/o transmisión eléctrica y demás implementos que se importen al territorio fiscal de la República de Panamá, ya sea de manera directa o a través de un tercero previamente autorizado, por un periodo de diez años, a partir de la expedición del permiso necesario para la producción de bioetanol, biodiesel, biogás y sus subproductos, o de la licencia para la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
2. El impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios para todas las maquinarias, equipos de manufactura y planta, equipos de producción, insumos, líneas eléctricas, subestaciones y sistemas de distribución y/o transmisión eléctrica y demás implementos, por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de expedición del permiso necesario para la operación de una planta destinada a la producción de bioetanol, biodiesel, biogás y sus subproductos, o de la licencia de generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
3. El impuesto sobre la renta, por un periodo de diez años, a partir de la fecha de implementación efectiva de la obligatoriedad de la mezcla de combustible con bioetanol anhidro establecida en el artículo 14 de la presente Ley para las plantas destinadas a la producción de bioetanol, biodiesel, biogás y sus subproductos y/o a partir de que se inician las entregas a la red eléctrica nacional para las plantas de generación y/o cogeneración.
4. El impuesto sobre la renta aplicable a ingresos generados por la venta de Certificados de Reducción de Emisiones (Bonos de Carbón).

5. El pago de la Licencia Industrial, Licencia Comercial, Aviso de Operación, así como la Tasa de Control y Vigilancia y Fiscalización que deben pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por un periodo de diez años, a partir de enero de 2023.
6. Los cargos de distribución y transmisión cuando vendan en forma directa o en el mercado ocasional, teniendo en cuenta que en ningún caso los costos de transmisión o distribución serán traspasados a los usuarios, a partir de que las plantas de generación y/o cogeneración inicien las entregas a la red eléctrica nacional, de conformidad con lo que dispone la Ley 45 de 2004.

Artículo 9. Se deroga el artículo 31 de la Ley 42 de 2011.

Artículo 10. Se deroga el artículo 32 de la Ley 42 de 2011.

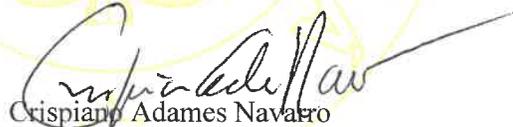
Artículo 11. La presente Ley modifica los artículos 9, 14, 15, 17, 19, 25, adiciona el artículo 16-A, restablece la vigencia del artículo 27 y deroga los artículos 31 y 32 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 647 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navaró

El Secretario General,

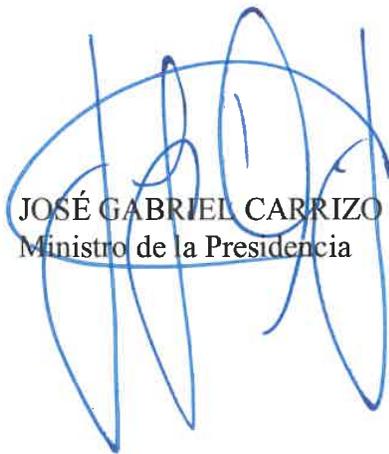


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia